

ORDENANZA I – 24/12/1923

Artículo 1º - En los instrumentos, aparatos y maquinarias destinadas a la trituración, molienda, cernido y envasamiento de sustancias alimenticias y sus materias primas, queda prohibido efectuar dichas operaciones con otras sustancias, sea cual fuere su naturaleza o destino.

Artículo 2º - Queda igualmente prohibido, en locales destinados a depósitos o a la molienda, trituración, cernido y acondicionamiento de sustancias alimenticias, efectuar dichas operaciones, aunque fueren en otros instrumentos, aparatos o maquinarias distintas, con sustancias de otra naturaleza.

Artículo 3º - Las infracciones al artículo precedente serán sancionadas conforme al Régimen de Penalidades.

Observaciones generales:

Para Penalidades ver Ley N° 451, BOCBA 1043 del 6/10/2000, aprobatoria del “Régimen de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires”.